

"Que respecto de la segunda causal de nulidad sustancial interpuesta por la recurrente, es necesario referir que de la lectura del arbitrio se infiere que lo reclamado por el S.I.I. es el hecho de no haberse aplicado, por los juzgadores de la instancia, las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 107 del Código Tributario.

Pues bien, resulta evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma antes citada, sino que más bien alude a la interpretación que los jueces del grado, en ejercicio de sus atribuciones privativas, dieron a los hechos que podrían o no configurar las circunstancias agravantes contenidas en ellas, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento, la que por lo mismo será desestimada.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 26.855-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, de la lectura y análisis de las norma ante transcrita, resulta evidente que la conducta atribuida a la sociedad denunciada se encuadra únicamente en el tipo penal descrito en el inciso 2º del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, toda vez que dicho precepto sanciona al contribuyente afecto del impuesto a las ventas y servicios que realice maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones, cual es precisamente la situación de la contribuyente de autos

En el mismo sentido, y como acertadamente lo razonaron los sentenciadores del grado, a fin de evitarse la imposición de una doble sanción por un mismo hecho -principios del non bis in ídem-, debe aplicarse en la especie el principio de la especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es la que debe prevalecer por resultar más adecuada al caso, lo que en la especie implica dar preferencia a la figura que tiene como sujeto activo al contribuyente de impuesto IVA, toda vez que se trata de una tipificación particular para dicha infracción, en desmedro de aquella establecida en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario que es de carácter general, aplicable a otra clase de infractores, descartándose con ello la tesis sostenida por el S.I.I., en orden a la concurrencia en la especie de un concurso material de delitos, en los términos del artículo 74 del Código Penal.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en consonancia con lo resuelto por esta Corte Suprema, con fecha 31 de marzo de 2015, en los autos Rol N° 28.430-2014.

Finalmente, es preciso señalar que lo anteriormente concluido no se altera por el hecho de que la utilización de facturas falsas y adulteradas haya también servido para rebajar la base imponible del impuesto a la renta, por cuanto este resultado es la necesaria consecuencia de haber incorporado las mismas en la contabilidad, siendo este el fin previsto por el infractor.

En ambos incisos del precepto de que se trata, el resultado antijurídico es la disminución del impuesto adeudado, lo que acarrea el perjuicio fiscal, el que, por tanto, no es posible duplicar por la vía de apreciar dos delitos separados" (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, así entonces, habiéndose efectuado por los jueces del fondo una correcta aplicación de la normativa atinente al caso en estudio, y no configurándose, en consecuencia, los errores de derecho pretendidos por la recurrente, el recurso será desestimado." (Corte Suprema, considerando 8º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante María Gajardo H.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 35 a 40 vta. con las siguientes modificaciones:

.- Se eliminan los párrafos d.- y g.- del considerando OCTAVO y el considerando DÉCIMO.

.- Se suprime la frase del considerando motivo NOVENO que se inicia con la frase "Al efecto..." hasta su punto aparte.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que la parte denunciada dedujo recurso de apelación contra la sentencia dictada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada por el Juez Tributario y Aduanero Anselmo Cifuentes Ormeño, por la que resuelve confirmar el Acta de Denuncia de 6 de septiembre de 2017 con declaración de que la contribuyente Chandía, Flores, Fuentealba y Compañía limitada RUT 76.963.590-4, ha cometido la infracción denunciada de los incisos 1° y 2° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario y le aplica la sanción pecuniaria consistente en una multa ascendente a \$37.312.898 equivalentes al 230% de los impuestos evadidos reajustados al mes de noviembre de 2017, sin costas, por no haber habido oposición.

I.- En cuanto a la prescripción parcial.

2°) Que en el recurso se alega, en primer lugar, la prescripción de la acción del S.I.I. para perseguir la responsabilidad infraccional de la denunciada por el periodo de IVA de julio de 2014 conforme al inciso final del artículo 200 del Código Tributario.

Sostiene que consta que la declaración de IVA del mes de Julio de 2014 fue presentada por la contribuyente por medio de Formulario 29, Folio 5735622536 el día 12 de agosto de 2014; a su vez, el Acta Denuncia N° 2 fue notificada el 6 de septiembre de 2017, esto es, transcurridos los 3 años de plazo que tiene el S.I.I. para perseguir la responsabilidad infraccional.

3°) Que conferido traslado al Servicio de Impuestos Internos, este lo evacúa a fojas 91, solicitando su rechazo por cuanto, a su juicio, deben aplicarse los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal, en la especie, 5 años para los delitos contemplados en el inciso 1° del artículo 97 N° 4 y 10 años para los tipificados en el inciso 2°. Estima que esta interpretación es aún más compatible con la facultad que los incisos 3° y 4° del artículo 162 del Código Tributario otorgan al Director del Servicio en cuanto interpone una querrela o denuncia.

4°) Que, al respecto debe precisarse que en la especie se formuló el acta de denuncia de fs. 2, contra Chandia Flores Fuentealba y Compañía Limitada, luego de que en la investigación administrativa practicada por el Servicio de Impuestos Internos, detectara la contabilización de numerosas facturas irregulares o falsas, que no han sido autorizadas por el Servicio, es decir, este

incurrió en irregularidades tributarias, consistentes en el registro de créditos fiscales y costos acreditados con documentos de proveedores irregulares y no se comprobó la efectividad de las operaciones de que dan cuenta los documentos objetados, actuaciones todas que le permitieron al denunciado rebajar fraudulentamente la cantidad de Impuesto a las Ventas y Servicios que debía enterar en arcas fiscales. La referida acta de denuncia fue notificada por cédula el 6 de septiembre de 2017 y en ella se estimaron perpetradas las infracciones a que se refieren los incisos 1° y 2° del N°4 del artículo 97 del Código Tributario.

5°) Que el artículo 200 del Código Tributario, dispone que las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Es así que una de las infracciones se cometió el 12 de agosto de 2014, cuando en el Formulario 29 de declaración de IVA se incluyeron la factura electrónica N° 144132 del Proveedor DARTEL por un monto distinto al real y la Factura N° 99741 del proveedor EUROFRAN, sin respaldo documentario; evidenciándose entonces que hasta la notificación de la denuncia, transcurrió el término de tres años descrito en la disposición legal, encontrándose prescrita la infracción en lo que se refiere a tales facturas.

II.- En cuanto al fondo.

6°) Que, en segundo lugar, el apelante sostiene que corresponde que se deje sin efecto la sentencia recurrida en la parte que confirmó el Acta de Denuncia por infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, absolviéndose a la denunciada por este concepto, considerándose para la graduación de la multa solo el perjuicio ocasionado por concepto de IVA.

Señala que el inciso primero de la norma legal sanciona la presentación de declaraciones maliciosamente falsas y, el inciso segundo, cualquier maniobra de los contribuyentes tendientes a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer en relación con las cantidades que deben pagar, en consecuencia, la segunda conducta queda incluida en la primera, de esta manera solo corresponde sancionar por el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 ya referido y consecuentemente graduar la sanción en el mínimo legal del 100% del monto del perjuicio fiscal ocasionado por IVA debidamente reajustado.

7°) Que el hecho establecido en la sentencia -contenido en su considerando SÉPTIMO- consiste en que la denunciada registró en su contabilidad facturas falsas y aumentó indebidamente el monto

de otras, para posteriormente presentar declaraciones de impuestos maliciosamente falsas para rebajar su carga impositiva determinando un menor impuesto IVA a pagar en su calidad de contribuyente en este tributo, además de presentar declaraciones manifiestamente falsas para los años tributarios 2015 y 2016.

8°) Que los hechos así descritos encuadran aparentemente en dos tipos penales, por cuanto el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario sanciona al que maliciosamente presente declaraciones incompletas o falsas que induzcan a la liquidación de un impuesto inferior; y el inciso segundo de la misma norma, al contribuyente afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios que realice maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones.

En estas condiciones y en estrecha aplicación del principio no bis in ídem, el ilícito y la sanción debe ser resuelta sobre la base del principio de la especialidad, lo que en este caso se resuelve teniendo en cuenta que el contribuyente denunciado está afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios, de manera que le resulta jurídicamente aplicable la situación descrita en el inciso segundo a los hechos así determinados en la sentencia, toda vez que se trata de una tipificación especial para esta infracción, y no aquella establecida en el inciso primero que es general, aplicable a otra clase de infractores.

Lo anterior no se altera por el hecho de que la utilización de facturas sirvieron también para rebajar la base imponible del Impuesto a la Renta, por cuanto este resultado es la necesaria consecuencia de haber incorporado facturas falsas e irregulares en la contabilidad, siendo este el fin previsto por el infractor, dicho de otro modo, sin facturas falsas o contabilidad alterada no es posible obtener el crédito fiscal ficto y la rebaja del Impuesto a la Renta.

9°) Que en consecuencia, la denuncia contenida en el Acta de fojas 1, solo corresponde ser confirmada en lo que respecta la infracción contenida en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, debiendo desecharse la misma en cuanto se le imputa la infracción de que trata su inciso primero por la cual ha de ser absuelto.

10°) Que, en cuanto a la sanción concreta que corresponde aplicar al contribuyente, cabe señalar que ella corresponde a una multa que va desde el cien al trescientos por ciento de lo defraudado.

El tribunal de primer grado la fijó la multa en un 230% del monto defraudado, estimando concurrentes cuatro agravantes y tres atenuantes del artículo 107 del Código Tributario.

El apelante cuestiona la concurrencia de las agravantes de los N° 4 y 7 del artículo 107 del Código Tributario por cuanto ambas se encuentran subsumidas en la descripción del ilícito infraccional por el que ha sido sancionado. La primera trata de "El conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido de la obligación legal infringida" y la segunda: "El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión".

11°) Que la conducta sancionada en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 considera como elemento subjetivo la realización "maliciosa" de cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer; de esta manera, no procede considerar el grado de dolo o malicia que medió en el acto del denunciado, como agravante del N° 7 del artículo 107, por cuanto dicho elemento se encuentra subsumido en el tipo infraccional que refiere la norma. De aplicar un criterio distinto, se estaría considerando el elemento subjetivo de la "malicia" en dos oportunidades distintas, la primera para configurar la infracción tributaria y la segunda como circunstancia agravante, lo que resulta inaceptable en la aplicación de una norma legal sancionatoria que en esta materia se rige por la ley penal.

Por la misma razón, no procede aplicar la circunstancia del N° 4 del artículo 107 antes referido, en relación al conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido el denunciado de la obligación legal infringida, por cuanto si se ha concluido que el denunciado de autos sabía o no podía menos que saber que su actuar podía aumentar indebidamente el verdadero monto de los créditos o imputaciones, ello necesariamente supone el conocimiento de la norma legal infringida, razón por la que dicho elemento también se encuentra subsumido en el tipo infraccional contemplado en el inciso segundo del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

12°) Que, en consecuencia y a juicio de esta Corte, favorecen al contribuyente tres circunstancias atenuantes reconocidas en la sentencia y solo perjudica una agravante, razón por la cual, en el ejercicio de la compensación racional de unas y otras, se decidirá por la aplicación de una multa equivalente al 150% de los impuestos defraudados.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL opuesta en el recurso de apelación y se declara prescrita la acción para perseguir las infracciones relativas a la Factura N° 144132 de un valor total de \$4.655.110 IVA \$743.253 y a la Factura N° 99741 de un valor total de \$2.654.527 IVA \$423.832.

II.- Que SE REVOCA la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 35 a 40 en cuanto confirma la infracción del inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario contenida en el Acta Denuncia N° 2 de fojas 1 y, en su lugar se decide que se absuelve al contribuyente de la referida infracción.

III.- SE CONFIRMA el referido fallo en cuanto condena al contribuyente CHANDIA, FLORES, FUENTEALBA Y COMPAÑÍA LIMITADA RUT 76.963.590-4 por la infracción del inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, con declaración de que la sanción que se aplica asciende al 150% de los impuestos evadidos, reajustados a la fecha de esta sentencia, previo descuento de los montos relativos a las dos facturas respecto de las cuales se acogió la excepción de prescripción.

IV.- No se condena en costas de esta segunda instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

No firma la ministra señora María Leonor Sanhueza Ojeda, aunque concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente, con permiso administrativo.

Rol N° 72-2017.-

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Carola Rivas V.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte

VISTOS:

En estos autos rol N° 12.273-2018, se ha tramitado un procedimiento tributario sancionatorio, en que la parte denunciante del Servicio de Impuestos Internos (en adelante S.I.I.), en lo principal de su presentación de fojas 104, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 101, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

El citado fallo revocó parcialmente la sentencia de primer grado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 35, pronunciada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío, absolviendo a la sociedad denunciada, Chandía, Flores, Fuentealba y Compañía limitada, de la infracción descrita y sancionada en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, además de desestimar la aplicación de las agravantes contempladas en el artículo 107 numerales 4 y 7 del mismo cuerpo normativo, manteniendo la sanción por la conducta prevista y penada en el inciso 2° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, con declaración que se reduce la multa aplicada al equivalente al ciento cincuenta por ciento de los impuestos evadidos.

A fojas 120, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su arbitrio de nulidad sustancial el Servicio de Impuestos Internos, denuncia como infringidos, en primer término, el artículo 97 N° 4, inciso 1°, del Código Tributario, en relación con el artículo 74 del Código Penal.

Al efecto, refiere que los dos tipos penales contemplados en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, consultan diferencias sustanciales en cuanto a su contenido y a sus consecuencias jurídicas. Así -expone el impugnante-, la conducta que sanciona el inciso segundo de la norma tantas veces citada, a cuya aplicación exclusiva se ciñeron los jueces, atañe a los contribuyentes que realicen negociaciones mercantiles gravadas con el impuesto al valor agregado y que lleven a cabo una maniobra dolosa específica, consistente en aumentar el verdadero valor de los créditos fiscales y hacerlos valer contra el débito fiscal determinado, disminuyendo de esa forma la cuantía a enterar efectivamente en arcas fiscales por concepto de IVA. El inciso primero, en cambio, plantea la hipótesis que el contribuyente utiliza un procedimiento contable para inducir a la liquidación de impuesto inferior al que corresponde, u otras actividades dolosas destinadas a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones comerciales ejecutadas.

Refiere que el razonamiento esgrimido en la sentencia de segunda instancia, lleva a la ilógica conclusión que la infracción del artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, sería aplicable a otra clase de contribuyentes, por lo que debe entenderse que la infracción señalada, procedería respecto de aquellos que no sean contribuyentes del impuesto al valor agregado, limitando su campo de acción exclusivamente a contribuyentes del impuesto a la renta, lo que no resulta razonable.

SEGUNDO: Que, como segundo grupo de normas vulneradas, se invocan por el impugnante los artículos 107 N° 3, 4 y 7 del Código Tributario, precepto que regula las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en materia tributaria, en relación con el artículo 63 del Código Penal.

Sobre el particular sostiene que no hay discusión respecto de que la sociedad denunciada actuó con dolo, sino que lo debatido es cuál fue la magnitud de la malicia empleada, toda vez que es distinto aumentar un mes los créditos fiscales a hacerlo por más de seis meses como se acreditó en autos respecto de la contribuyente, por lo que el argumento de que en este caso el dolo es parte integrante del delito no está en discusión, debido a que la norma no se refiere a eso, sino que se va a considerar como agravante en el evento que fuese de tal magnitud el dolo empleado (como lo es en el presente caso), que produzca el efecto requerido por la norma.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada, dictándose una de reemplazo por la que se revoque el fallo de segunda instancia y, como consecuencia de ello, se confirme el Acta de Denuncia N° 1 en todas sus partes, esto es, condenando a la contribuyente como autora de las infracciones previstas en el artículo 97 N° 4, incisos 1° y 2°, con las agravantes invocadas en la misma.

TERCERO: Que respecto de la segunda causal de nulidad sustancial interpuesta por la recurrente, es necesario referir que de la lectura del arbitrio se infiere que lo reclamado por el S.I.I. es el hecho de no haberse aplicado, por los juzgadores de la instancia, las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 107 del Código Tributario.

Pues bien, resulta evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma antes citada, sino que más bien alude a la interpretación que los jueces del grado, en ejercicio de sus atribuciones privativas, dieron a los hechos que podrían o no configurar las circunstancias agravantes contenidas en ellas, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento, la que por lo mismo será desestimada.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 26.855-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018.

CUARTO: Que, una vez despejado lo anterior, y para una acertada decisión de la primera causal de casación en el fondo, es necesario tener en consideración que la problemática a resolver por esta Corte dice relación con determinar si la conducta atribuida a la sociedad denunciada se enmarca en los dos tipos sancionatorios contenidos en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario -como lo pretende la recurrente- o si sólo se enmarca en el figura contemplada en el inciso 2° de dicha norma -como lo sostiene la contribuyente-.

QUINTO: Que es preciso tener en consideración, que los sentenciadores del grado, tuvieron por acreditados -en el motivo séptimo del fallo en revisión- los siguientes hechos:

"La denunciada registró en su contabilidad facturas falsas y aumentó indebidamente el monto de otras, para posteriormente presentar declaraciones de impuestos maliciosamente falsas para rebajar su carga impositiva determinando un menor impuesto IVA a pagar en su calidad de contribuyente en este tributo, además de presentar declaraciones manifiestamente falsas para los años tributarios 2015 y 2016".

SEXTO: Que, para resolver el asunto controvertido, es preciso señalar, en primer término, que el artículo 97 del Código Tributario, preceptúa que:

"Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

(...) 4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado".

SÉPTIMO: Que, de la lectura y análisis de las norma ante transcrita, resulta evidente que la conducta atribuida a la sociedad denunciada se encuadra únicamente en el tipo penal descrito en el inciso 2° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, toda vez que dicho precepto sanciona al contribuyente afecto del impuesto a las ventas y servicios que realice maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones, cual es precisamente la situación de la contribuyente de autos.

En el mismo sentido, y como acertadamente lo razonaron los sentenciadores del grado, a fin de evitarse la imposición de una doble sanción por un mismo hecho -principios del non bis in ídem-, debe aplicarse en la especie el principio de la especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es la que debe prevalecer por resultar más adecuada al caso, lo que en la especie implica dar preferencia a la figura que tiene como sujeto activo al contribuyente de impuesto IVA, toda vez que se trata de una tipificación particular para dicha infracción, en desmedro de aquella establecida en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario que es de carácter general, aplicable a otra clase de infractores, descartándose con ello la tesis sostenida por el S.I.I., en orden a la concurrencia en la especie de un concurso material de delitos, en los términos del artículo 74 del Código Penal.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en consonancia con lo resuelto por esta Corte Suprema, con fecha 31 de marzo de 2015, en los autos Rol N° 28.430-2014.

Finalmente, es preciso señalar que lo anteriormente concluido no se altera por el hecho de que la utilización de facturas falsas y adulteradas haya también servido para rebajar la base imponible del impuesto a la renta, por cuanto este resultado es la necesaria consecuencia de haber incorporado las mismas en la contabilidad, siendo este el fin previsto por el infractor.

En ambos incisos del precepto de que se trata, el resultado antijurídico es la disminución del impuesto adeudado, lo que acarrea el perjuicio fiscal, el que, por tanto, no es posible duplicar por la vía de apreciar dos delitos separados.

OCTAVO: Que, así entonces, habiéndose efectuado por los jueces del fondo una correcta aplicación de la normativa atinente al caso en estudio, y no configurándose, en consecuencia, los errores de derecho pretendidos por la recurrente, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Impuestos Internos en lo principal de su escrito de fojas 104, en contra la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rola a fojas 101 de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 12.273-2018.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante María Gajardo H.